



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0343/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roni Joel Tavárez Valdez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roni Joel Tavárez Valdez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00295, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y su dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 24/06/2020, por el accionante RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro Licdo. JOSÉ RAMÓN FADUL, el Licdo. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ en su condición de Procurador General de la República, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procurador General Administrativo.

La citada Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00295 fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, al licenciado José Ernesto Pérez Morales, en su calidad de abogado de la parte recurrente, señor Roni Joel Tavárez Valdez, mediante entrega de copia certificada de la sentencia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Roni Joel Tavárez Valdez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión fue notificado a: 1) la Dirección General de la Policía Nacional; 2) al mayor general P. N., Edward Sánchez González, en su condición de director general de la Policía Nacional y miembro del Consejo Superior Policial; 3) al Consejo Superior Policial; 4) al licenciado José Antonio Vásquez Martínez, en su condición de ministro de Interior y Policía y presidente del Consejo Superior Policial; 5) a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); 6) a la doctora Miriam Germán Brito, en su condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuradora general de la República y suplente del presidente del Consejo Superior Policial; partes accionadas y hoy recurridas, y, 8) al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1370-2020, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), recurso que fue notificado mediante el mismo acto por medio del cual fue notificada la sentencia recurrida, es decir, el Acto núm. 1370-2020 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00295 fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1 Esta Primera Sala ha sido apoderada de una acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 24/06/2020, por el accionante RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, Director General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro Licdo. JOSÉ RAMÓN FADUL, el Licdo. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ en su condición de Procurador General de la República, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), a los fines de que este Tribunal ordene lo siguiente: a) Que el accionante, sea reintegrado en el rango que ostentaba al momento de su ilegal destitución con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; b) Que le sean saldados todos los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, ocurrida en fecha 22/04/2020, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales; e) Ordenar a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la devolución inmediata del celular (809) 884-1027, marca IPHONE 7, color blanco y rosado, con un protector color azul, IMEI no. 355314084962220, con un Sin Card de la empresa Altice, el cual fue ilegalmente secuestrado, por las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en franca violación al debido proceso; d) Que en el hipotético caso que este tribunal no acoja las solicitudes planteadas en los literales a y b de estas conclusiones, entonces que este tribunal ordene a la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) y el Mayor General P.N. Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de Director General de la Policía Nacional y Miembro del Consejo Superior Policial, a través del Consejo Superior Policial, otorgar al accionante, su pensión por antigüedad en el servicio, según lo establece el artículo No. 105, de la Ley o. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; así como imponer una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D CD}, la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), el Mayor General P.N., Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de Director General de la Policía Nacional y Miembro del Consejo Superior Policial, el Consejo Superior Policial, el Ministerio de Interior y Policía, el Licdo. José Ramon Fadul (Monchy) en su condición de Ministro de Interior y Policía y Presidente del Consejo Superior Policial, el Licdo. Jean Alain Rodríguez, en su condición de procurador General de la República y suplente del Presidente del Consejo Superior Policial, y a favor del solicitante, Sr. Roni Joel Tavaréz Valdez, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 *El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA solicitó su exclusión de la presente acción, fundamentándola en el hecho de que de manera particular no ha realizado ninguna acción para cancelar al accionante.*

3.3 *Que antes de decidir si excluye o no de la acción recursiva al referido Ministerio, es preciso verificar cuáles sus funciones, en ese sentido se entiende que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, tiene la responsabilidad de dirigir, coordinar, apoyar, y garantizar, de modo sostenible y coherente, la gestión eficiente de la Policía Nacional, y dentro de sus funciones se encuentran las de conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, las propuestas de ascensos, retiros, y separaciones de sus miembros, lo que irradia el desarrollo de las actividades de los miembros de la Policía Nacional en sentido general, por lo tanto su inclusión en el proceso se encuentra justificada;*

3.4 *En consonancia con lo anteriormente expuesto, se rechaza la solicitud de exclusión realizada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA.*

3.5 *La accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, concluyeron incidentalmente solicitando que se declare la presente acción de amparo inadmisibles conforme con lo establece el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

3.6 *El accionado MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, solicitar (sic) que se declare inadmisibles la presente Acción de Amparo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (sic), ya que se trata de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegración de un policía que fue cancelado por lo que la vía más efectiva es un Contencioso Administrativo.

3.7 El accionante respecto a los medios de inadmisión planteados en la audiencia de fecha 23/09/2020, solicitó que se rechace la inadmisibilidad de la acción propuesta por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3.8 Este Tribunal acumuló los medios de inadmisión planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

3.9 Que respecto al medio de inadmisión planteado, por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, a través del cual solicitan se declare la inadmisibilidad del medio de inadmisión, en virtud del artículo 70.2 por extemporaneidad; esta Primera Sala debe aclarar que en virtud del acta núm. 002-2020, Sesión Extraordinaria de fecha 19/03/2020, del Consejo del Poder Judicial, se estableció la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales y de todos los plazos procesales y administrativos a nivel nacional, como parte de las medidas para prevenir el contagio masivo del COVID-19, es decir, que el accionante al momento de interponer la presente acción de amparo observó el plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por extemporaneidad; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10 *El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo incoada en fecha 24/06/2020, por el accionante RONI JOEL TAVAREZ Y ALDEZ, por considerar que se han vulnerado derechos fundamentales en su contra, sin darle cumplimiento al debido proceso, consagrado en la constitución.*

3.11 *Las partes accionadas solicitaron que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en el debido proceso.*

3.12 *La Procuraduría General Administrativa, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Procuraduría General de la República Dominicana, concluyeron solicitando el rechazo por ser improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal visto que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en el debido proceso.*

3.13 *Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data;*

3.14 *El artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

3.15 Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable¹.

3.16 El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias².

¹ TC/0427/15 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), Tribunal Constitucional Dominicano.

² Sentencia TC/0133/14, de fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.17 *La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 75 establece lo siguiente: Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor. 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

3.18 *Que en vista de que el accionante fue destituido del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:*

Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. [...].

Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: l) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución [...].

3.19 Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/ 16, de fecha 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: [...] en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución [...] por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación la parte accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de Ley [...] De manera que en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada.

3.20 Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la cancelación de nombramiento del señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, tiene su origen con la nota confidencial de fecha 19/11/2018, en la que se da cuenta que el accionante RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, remitida por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en donde se informa que recibieron información de Miembros del sindicato de trabajadores que opera en el muelle de Haina, junto a miembros de las FF.AA. y Agentes de la DNCD, estaban realizando operaciones de narcotráfico por esa terminal, con la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Comisión Investigadora Interinstitucional -MIDE, ERD, ARD, FARD, PN y DNCD- de Asuntos Internos, realizada por los coroneles



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdo. Antonio Calvo Pérez, (Comdte. Depto. Inv. Grales., DAI., P.N.), Miguel Ángel Polanco Duran (Inspector Adjunto DAI, P.N.), Alexandra Familia Acevedo, (Subdirectora DAI, Santo Domingo Oeste, P.N.) el cual remitió los resultados al Director General de la Policía Nacional, recomendando enviar los resultados ante el Consejo Disciplinario, órgano que refrendó la recomendación del Director General de Asuntos, P.N., de que el Primer Teniente RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, P.N. fuera colocado en situación de retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional, por determinarse que el hoy accionante incurrió en faltas muy graves al encontrarse suficientes evidencias a través de audios y conversaciones de Whatsapp, entrevistas realizadas al accionante en fechas 17/12/2018 y 11/07/2019; que demuestran violación a los reglamentos que rigen la institución, al asociarse y coordinar con una red de narcotráfico que en fecha 18/11/2018, intentó transportar (978) paquetes de cocaína a través del muelle de Haina Oriental en contubernio con el coronel Rafael Palen Rodríguez ERD, el ex Teniente Coronel Leonel Rodríguez Castillo, ARD, el agente Patricio Alexander Taveras Tiburcio, DNCD, y otras personas de la clase civil, por lo que el Director General de la Policía Nacional, a través del Oficio no. 40460, de 06/12/2019, remitió la solicitud de cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la Sexta reunión del Consejo Superior Policial, celebrada en fecha 28/11/2019, vía el Ministerio de Interior y Policía, quien emitió opinión favorable en el sentido de colocar en situación de retiro forzoso al accionante, por violación a los artículos 153 numerales 1, 3, 19 y 22, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuya recomendación fue devuelta con la aprobación el Presidente de la República, según se aprecia del contenido del Oficio no. 0094 de fecha 16/04/2020, de la firma del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, por lo fue dado de baja en fecha 22/04/2020. Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Presidente de la República, tal y como señalan los artículos 34 y 104 numeral 2 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno.

3.21 Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por el accionante por ser pedimentos accesorios, a lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Roni Joel Tavárez Valdez, solicita:

1) la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295, 2) ser reintegrado en el rango que ostentaba en la Policía Nacional al momento de su cancelación, 3) el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, 4) que se ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) la devolución del celular [...] Marca IPHONE 7 color BLANCO Y ROSADO, con un protector color AZUL, IMEI No. 355314084962220, con un SIM CARD de la empresa ALTI CE; 5) que en el hipotético caso de que este tribunal no acoja las solicitudes planteadas en los literales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a y b de sus conclusiones se ordene a la Dirección General de las Policía Nacional otorgar al recurrente una pensión por antigüedad en el servicio, 6) imponer un astreinte de cinco (RD\$5,000.00) mil pesos en contra de los recurridos y a favor del recurrente. Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 [...] en fecha 22-04-2020, el recurrente, ... fue ilegalmente DESTITUIDO DE LAS FILAS POLICIALES, BAJO ALEGACIONES DE QUE EL PODER EJECUTIVO HABIA CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO PRIMER TENIENTE DE LA POLICIA, POR DETERMINARSE MEDIANTE INVESTIGACION REALIZADA POR LA COMISION DE INVESTIGACION INTERINSTITUCIONAL ... QUE INCURRIO EN FALTAS MUY GRAVES A LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN LA INSTITUCION, AL ASOCIARSE Y COORDINAR CON UNA RED DE NARCOTRAFICO QUE EN FECHA 18-11-2018, INTENTO TRANSPORTAR NOVECIENTOS SETENTA Y CHO (978) PAQUETESDE COCAINA, ATRAVES DELMUELLE DE HAINA ORIENTAL, [...].

4.2 [...] la ORDEN EJECUTIVA No. 006-2006 que debe amparar dicha DESTITUCIÓN (SEPARACIÓN) del recurrente ..., NO EXISTE A LA FECHA DE HOY, YA QUE LA MISMA ESTÁ PENDIENTE DE PUBLICACIÓN ..., según lo demuestra la certificación de baja No. 36762, de fecha 06-05-2020, cuya acción contraria a lo que dispone el artículo 28, numeral 19, 67 y 79 de la Ley No. 590-16, orgánica de la policía nacional, que solamente faculta al MAYOR GENERAL P. N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, para SUSPENDER, CANCELAR O SEPARAR a los miembros del nivel básico (aquellos agentes que se encuentran con el rango de raso hasta sargento mayor),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no así para SUSPENDER, CANCELAR O SEPARAR al recurrente ..., ya que este debió ser CANCELADO SU NOMBRAMIENTO CON UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, previa RESOLUCIÓN del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, recomendando al PODER EJECUTIVO, LA CANCELACIÓN DEL NOMBRAMIENTO del recurrente [...].

4.3 [...] el recurrente ... es titular y beneficiario de una pensión por antigüedad en el servicio, según lo establece el artículo No. 105, de la ley No. 590-16, ya que el mismo ingresó en fecha 28-02-2000, a las filas de la policía nacional, más tarde nuevamente ingresó en fecha 01-03-2007 ... ilegalmente cancelado su nombramiento en fecha 22-04-2020, por lo que para fines de pensión por antigüedad en el servicio, el recurrente ... tenía acumulado el tiempo de servicio de veinte (20) años para ser acreedor de una pensión por antigüedad en el servicio [...].

4.4 [...] el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, es el único organismo con facultad para conocer de los procesos disciplinarios llevados contra los oficiales superiores de la POLICIA NACIONAL, por comisión de faltas muy graves, según lo dispone el artículo No. 21, numeral 20, de la Ley No. 590-16..., cuyo debido proceso fue violado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) y sus miembros, en el presente proceso, en perjuicio del recurrente, [...].

4.5 [...] constituyendo dicha actuación ilegal... una violación a lo que disponen los artículos Nos. 148 y 158, de la Ley No. 590-16 [...].

4.6 [...] la ORDEN DE INTERCEPTACION TELEFONICA NO. 2019-TAUT-00521, de fecha 15-01-2019, emitida por la MAG. CLARA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YOSELIN RIVERA FRANCO, ... aparte de ser extemporánea para su ejecución, la misma carece de validez jurídica..., toda vez que, el Celular No. (809) 884- 1027, ilegalmente secuestrado al recurrente..., ya en fecha 17-12-2018, estaba ilegalmente interceptado sin una orden judicial [...].

4.7 [...] el recurrente..., nunca ha estado de puesto o servicio en el MUELLE DE HAINA ORIENTAL como incorrectamente establece la referida COMISION DE INVESTIGACION..., según lo demuestra el listado de personal en servicio ante la SEDE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), de fecha 17-11-2018; y el listado de personal de servicio de la DNCD-CICC, de fechas 17-11-2018 y 18-11-2018 [...].

4.8 [...] al momento de la captura de los NOVECIENTOS SETENTA y OCHO (978) PAQUETES DE COCAINA, ocurrida el 17-11-2018 ..., el señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ ..., estaba de puesto de servicio como OFICIAL DEL DÍA en la sede central de la DNCD, no así en el MUELLE DE HAINA ORIENTAL [...].

4.9 El CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, es un ente abstracto (inexistente), ilegalmente creado por el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, [...].

4.10 [...] contrario a lo que dispone el referido TELEFONEMA OFICIAL No. 08022-04, de fecha 22-04-2020 ... el Párrafo I, del artículo No. 2, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con el Estado Dominicano, en cuanto al Ámbito de Aplicación de esa Ley, establece que: ... Es en esas atenciones que, el recurrente..., invoca y plantea ante este tribunal la CADUCIDAD del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCESO DISCIPLINARIO, de fecha 18-11-2018,... ya que dicho proceso vulnera también el PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE,... en perjuicio del recurrente [...].

4.11 [...] en el expediente sobre el proceso disciplinario ejecutado por la referida COMISIÓN ... contra el recurrente, no existe UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, que previo envío al PODER EJECUTIVO, recomendara la cancelación del nombramiento del señor Roni Joel Tavárez Valdez [...].

4.12 [...] el suscrito abogado entiende que el tribunal a-quo cometió un garrafal error y desnaturalizó los hechos descritos en la acción de amparo y prueba de ello es que el tribunal a-quo incorrectamente hizo las siguientes consideraciones:

[...] Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por el accionante por ser pedimentos accesorios, a lo principal.

4.13 La posición de la jurisdicción a-qua a través de las consideraciones hechas en los párrafos Nos. 33 y 34, en las páginas Nos. 19 de 21 y 20 de 21, de la indicada sentencia No. 0030-02-2020-SSSEN-00295, es improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que:

(a) El tribunal a-quo incorrectamente estableció que del estudio de las piezas que reposan en el expediente se entiende que, en virtud de una nota confidencial (hecha por la propia institución policial, de fecha 19-11-2018, remitida por el Presidente de la DNCD, que da cuenta e informa por parte de MIEMBROS DEL SINDICADO DE TRABAJADORES QUE OPERA EN EL MUELLE DE HAINA, JUNTO A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA DNCD, ESTABAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REALIZANDO OPERACIONES DE NARCOTRAFICO EN DICHA TERMINAL MARITIMA, en cuyas operaciones supuestamente estaba incluido el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, sin embargo, del análisis y lectura del OFICIO NO. RR-HH-0507, de fecha 30-04-2019, emitido por el CAPITAN DE NAVIO A. R. D. (DEMS), BIENVENIDO MARTE MENA, el cual reposa como Anexo No. 05, al INDICE DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS por el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, vía la secretaria general del tribunal a-quo, se demuestra que, contrario a lo que establece la referida NOTA CONFIDENCIAL (hecha por la propia institución policial), de fecha 19-11-2018, y contrario a lo que dispone el referido TELEFONEMA OFICIAL NO. 08022-04, de fecha 22-04- 2020, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE ..., el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ ..., mantuvo su posición ante las autoridades de la DNCD, siendo investigado y descargado en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, por lo que fue previamente reintegrado en sus funciones ante la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), según lo demuestra el referido OFICIO NO. RR- HH-0507.

(b) El tribunal a-quo incorrectamente estableció que el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, ... fue puesto en RETIRO FORZOSO, cuando la realidad es que le fue CANCELADO su NOMBRAMIENTO COMO PRIMER TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL.

(c) El tribunal a-quo incorrectamente estableció y entendió que el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, ... era miembro adscrito a la seguridad del MUELLE DE HAINA, lo cual no es cierto y se evidencia del análisis y lectura del listado de personal en servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de las fechas comprendidas del 17-11-2018, al 18-11- 201 1 ..., mediante el cual se demuestra que al momento de la captura de los novecientos setenta y ocho (978) paquetes de cocaína, ... el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ ..., nunca ha estado de puesto o servicio en el MUELLE DE HAINA ORIENTAL como incorrectamente establece la referida Comisión de Investigación Interinstitucional ..., y consideró el tribunal a-quo.

(d) El tribunal a-quo incorrectamente inobservó la violación al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (DOBLE JUZGAMIENTO), consagrado en el artículo No. 69, numeral 5, de nuestra Carta Magna, pues el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, fue primeramente investigado y descargado administrativa y disciplinariamente en fecha 17-12-2018, volviendo a ser investigado por el mismo hecho en fecha 11-07-2019, y SEPARADO DE LAS FILAS POLICIALES por un hecho diferente al investigado en fecha 22-04-2020, pero utilizando la RESOLUCION DEL C.S.P., que se refería a la investigación de los NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (978) PAQUETES DE COCAINA, [...].

(e) El tribunal a-quo incorrectamente inobservó la violación al derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10 de nuestra Carta Magna..., el recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, fue cancelado con la indicada resolución del C. S. P., cuando fue cancelado por otro hecho.

(f) El tribunal a-quo incorrectamente inobservó la violación al derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en el artículo No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Carta Magna, pues el PODER



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EJECUTIVO, a través del OFICIO NO. PR-IN-2020-11515, de fecha 17-07-2020, emitido la LICDA. CLAUDIA JIMENEZ, en su condición de responsable de Libre Acceso a la Información del Ministerio de la Presidencia, se demuestra que, con relación a la CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO del recurrente, SR. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, El PODER EJECUTIVO, no pudo encontrar en su sistema constancia alguna de la existencia del decreto referido en el TELEFONEMA OFICIAL NO. 08022-04, de fecha 22-04-2020, emitido por el MAYOR GENERAL P. N., Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de director general de la Policía Nacional [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A. Policía Nacional

La parte recurrida, la Policía Nacional, solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00295. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

5.1 Que el accionante EX 1ER. TTE. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, P. N., interpuso una Acción de Amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

5.2 Que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.0030-02-2020-SEN-00295, de fecha 23/09/2020, [...].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3 Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX 1ER. TTE. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, P. N., se encuentran las razones por las cuales fue desvinculado, una vez estudiado (sic) los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

5.4 Que el motivo de la separación del EX 1ER. TTE. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 153, numeral 1, así como el 156, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 [...].

5.5 Que la carta magna en su artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

B. Ministerio de Interior y Policía

La parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00295. Para justificar sus pretensiones la recurrida argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6 *Que en fecha 14 de abril del año 2020, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inició una investigación sobre un hecho ocurrido frente a la bomba de expendio de combustibles Sunix del kilómetro 13 de la Autopista Duarte, en el que estaban involucrados el Primer Teniente RONI TAVAREZ VALDEZ, P.N., los nombrados ARIEL MÉNDEZ (a) ARIEL HOOKA, JOAN TOMAS NÚÑEZ COSTO (a) COQUITO y un tal MADE, quienes manifiestan que fueron atracados mientras se disponían a comercializar unos bonos de tiendas La Sirena, por valor de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00).*

5.7 *Que no obstante lo indicado previamente, resultó que los señores RONI TAVAREZ VALDEZ, ARIEL MÉNDEZ, JOAN TOMAS NÚÑEZ COSTO y un tal MADE, se encontraban en medio de una transacción fallida de sustancias controladas (droga), la que se vio frustrada por la presencia de una patrulla policial, que al llegar a la bomba fue recibida a tiros, pudiendo de esta forma escapar del lugar los citados señores, siendo posteriormente detenidos el oficial P.N., y sus amigos, ese mismo día, en diferentes lugares.*

5.8 *Que en fecha 22 de abril del año 2020, el señor Roni Joel Tavarez Valdez, fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, por haberse asociado, y formar parte de una red de narcotráfico.*

5.9 *Que con respecto al régimen disciplinario, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: [...].*

5.10 *Que el artículo 153 de la Ley 590-16... hace referencia a las faltas muy graves: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.11 *Que así las cosas, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso: [...].*

5.12 *Que asimismo, la sentencia TC/0133/14 del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), establece lo siguiente: (. . .) las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. Por tanto, para desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales.*

5.13 *Que el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...].*

5.14 *Que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Roni Joel Tavarez Valdez, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.

5.15 El derecho esencial dentro del ámbito del debido procedimiento, es el de permitir a los administrados expresar, sea de modo oral o escrito sus argumentos y posiciones con respecto a sus propias peticiones y a las actuaciones administrativas relativas al trámite del procedimiento mismo.

5.16 Que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la aplicación del debido proceso en su Sentencia TC-0021-12 y ratificada en la Sentencia TC-02011312 (sic) [...].

5.17 La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, cita y transcribe textualmente el párrafo No. 34 del dispositivo de la Sentencia recurrida, núm. 0030-02-2020-SS-00295.

6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles y, de manera subsidiaria, que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00295. Para justificar sus pretensiones la parte recurrida argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

6.1 Que la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada, como son: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2 *Sostiene que, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, [...].*

6.3 *Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo, por los motivos argumentados de no existir violación A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL, (sic) resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, como lo es en el presente caso la sentencia TC/0566/16, de fecha 08 de noviembre del año 2016; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

6.4 *Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos ni a ninguno de sus derechos fundamentales, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Que lejos de eso quedó demostrado en la glosa procesal que al mismo recurrente, Sr. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, se le respetó su derecho de defensa en cumplimiento del debido proceso de ley, según lo dispone el artículo 69, numeral 10 de la Constitución vigente, por lo que sus alegatos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a sus derechos fundamentales carecen de fundamento, y su recurso deberá ser rechazado.

6.5 Que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No.137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación (sic).

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Notificación de sentencia realizada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional al licenciado José Ernesto Pérez Morales, en calidad de abogado de la parte recurrente, señor Roni Joel Tavárez Valdez, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1370-2020, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), que notifica la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295.
3. Acto núm. 45/2021, del dos (2) marzo de dos mil veintiuno (2021); 2) Acto núm. 46/2021, del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021); 3) Acto núm. 526/21, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021); 4) Acto núm. 674-2021, del treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021); 5) Acto núm. 297-2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y 6) Acto núm. 81/2021, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), actos de alguacil por medio de los cuales la secretaria del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, notificó la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00295, a los recurridos y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Copia de la Instancia de acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Roni Joel Tavárez Valdez.
5. Telefonema oficial del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).
6. Consulta de Datos Personales de Roni Joel Tavárez Valdez en el Sistema de Datos Personales de la Policía Nacional.
7. Primer endoso núm. 09422, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
8. Segundo endoso núm. 36286, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
9. Tercer endoso núm. 35187, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
10. Cuarto endoso núm. 7288, del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
11. Acta de Revisión núm. 3495.
12. Sexto endoso núm. 7416, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
13. Séptimo endoso núm. 13413, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Octavo endoso núm. 36898, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
15. Décimo endoso núm. 38718, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
16. Décimo primer endoso núm. 14082, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
17. Décimo segundo endoso núm. 38963, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
18. Resolución CDP núm. 0206-2019, del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
19. Certificación núm. 36762, del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).
20. Oficio núm. PR-IN-2020-11515, del quince (17) de julio de dos mil veinte (2020).
21. Copia de la certificación núm. 22352428352, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020).
22. Instancia de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) remitida al presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas por parte de la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana, Armada de la República Dominicana, Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Comunicación, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
24. Interrogatorio-entrevista realizado al primer teniente Roni Joel Tavárez Valdez, PN., del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
25. Segundo interrogatorio-entrevista realizado al primer teniente Roni Joel Tavarez Valdez, PN., del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
26. Interrogatorio-entrevista realizado al coronel Rafael Palen Rodríguez, ERD, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
27. Segundo interrogatorio-entrevista realizado al coronel Rafael Palen Rodríguez, ERD, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que mediante el telefonema oficial del veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020), efectivo al mismo día, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso la cancelación del nombramiento del primer teniente Roni Joel Tavárez Valdez, PN., por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al asociarse y coordinar supuestamente con una red de narcotráfico, que el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) intentó transportar novecientos setenta y ocho (978) paquetes de cocaína a través del muelle de Haina Oriental, en contubernio con



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el coronel Rafael Palen Rodríguez, del Ejército de la República Dominicana, el exteniente coronel Leonel Rodríguez Castillo, de la Armada de la República Dominicana y el agente Patricio Alexander Taveras Tiburcio, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y otras personas de la clase civil.

No conforme con la decisión de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), el señor Roni Joel Tavárez Valdez interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00295, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por *no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales*.

Inconforme con esa decisión, el señor Roni Joel Tavárez Valdez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; por igual dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento. (*dies ad quem*)³

c. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada por secretaria del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en manos del licenciado José Ernesto Pérez Morales, en calidad de abogado de la parte recurrente, señor Roni Joel Tavárez Valdez, mediante entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00295, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); por su parte, el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al no computarse el día dieciséis (16) de diciembre, fecha en que se produjo la notificación, ni los días diecinueve (19) y veinte (20) de ese mismo mes, por ser sábado y domingo, transcurrieron tres (3) días hábiles y francos al momento de la interposición del presente recurso; por consiguiente, la acción recursiva se ejerció en tiempo oportuno.

³ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁴ Se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie; por una parte, el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo incurrió en violación de los derechos de defensa y del debido proceso, consagrados en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana, en perjuicio del recurrente.

e. En este contexto, conforme el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14,⁵ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el recurrente en revisión ostenta calidad procesal idónea, por haber fungido como accionante, en ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado a este tribunal, de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y no satisfacer los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁵ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm.137-11,⁶ y definido en su Sentencia TC/0007/12,⁷ también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la naturaleza de la acción de amparo para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, este colegiado rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y procede a examinar el fondo del recurso.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

b. Tal como hemos apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.⁸

c. Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

⁸ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020); y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.⁹

e. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica,¹⁰ este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la Decisión TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

⁹ De acuerdo con lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que *en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

¹⁰ Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

f. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República¹¹ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete

¹¹ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1947),¹² la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre Los Procedimientos Administrativos.

g. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21:

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones¹³.

h. En la especie, es preciso señalar que el expediente que nos ocupa ingresó al Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

¹² Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

¹³ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Roni Joel Tavárez Valdez, contra la indicada Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00295, cuyo fallo rechazó la acción de amparo sobre la base de los razonamientos siguientes:

Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la cancelación de nombramiento del señor RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, tiene su origen con la nota confidencial de fecha 19/11/2018, en la que se da cuenta que el accionante RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, remitida por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en donde se informa que recibieron información de Miembros del sindicato de trabajadores que opera en el muelle de Haina, junto a miembros de las FF.AA. y Agentes de la DNCD, estaban realizando operaciones de narcotráfico por esa terminal, con la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Comisión Investigadora Interinstitucional--MIDE, ERD, ARD, FARD, PN y DNCD- de Asuntos Internos, realizada por los coroneles Licdo. Antonio Calvo Pérez, (Comdte. Depto. Inv. Grales., DAI., P.N.), Miguel Ángel Polanco Duran (Inspector Adjunto DAI, P.N.), Alexandra Familia Acevedo, (Subdirectora DAI, Santo Domingo Oeste, P.N.) el cual remitió los resultados al Director General de la Policía Nacional, recomendando enviar los resultados ante el Consejo Disciplinario, órgano que refrendó la recomendación del Director General de Asuntos, P.N., de que el Primer Teniente RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, P.N. fuera colocado en situación de retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional, por determinarse que el hoy accionante incurrió en faltas muy graves al encontrarse suficientes evidencias a través de audios y conversaciones de Whatsapp, entrevistas realizadas al accionante en fechas 17/12/2018 y 11/07/2019; que demuestran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los reglamentos que rigen la institución, al asociarse y coordinar con una red de narcotráfico que en fecha 18/11/2018, intentó transportar (978) paquetes de cocaína a través del muelle de Haina Oriental en contubernio con el coronel Rafael Palen Rodríguez ERD, el ex Teniente Coronel Leonel Rodríguez Castillo, ARD, el agente Patricio Alexander Taveras Tiburcio, DNCD, y otras personas de la clase civil, por lo que el Director General de la Policía Nacional, a través del Oficio no. 40460, de 06/12/2019, remitió la solicitud de cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la Sexta reunión del Consejo Superior Policial, celebrada en fecha 28/11/2019, vía el Ministerio de Interior y Policía, quien emitió opinión favorable en el sentido de colocar en situación de retiro forzoso al accionante, por violación a los artículos 153 numerales 1, 3, 19 y 22, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuya recomendación fue devuelta con la aprobación el Presidente de la República, según se aprecia del contenido del Oficio no. 0094 de fecha 16/04/2020, de la firma del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, por lo fue dado de baja en fecha 22/04/2020. Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Presidente de la República, tal y como señalan los artículos 34 y 104 numeral 2 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional, sostiene que:

el motivo de la separación del EX 1ER. TTE. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 153, numeral 1, así como el 156, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16.

l. De otra parte, el también recurrido, Ministerio de Interior y Policía sostiene que:

la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Roni Joel Tavarez Valdez, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.

m. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa expresó que:

la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la materia, sus reglamentos ni a ninguno de sus derechos fundamentales, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Que lejos de eso quedó demostrado en la glosa procesal que al mismo recurrente, Sr. RONI JOEL TAVAREZ VALDEZ, se le respetó su derecho de defensa en cumplimiento del debido proceso de ley, según lo dispone el artículo 69, numeral 10 de la Constitución vigente, por lo que sus alegatos de violación a sus derechos fundamentales carecen de fundamento, y su recurso deberá ser rechazado.

- n. Respecto a la destitución de los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16, establece lo siguiente:

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

[...] 20) Conocer los procesos disciplinarios llevadas (sic) contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

- o. Asimismo, la cancelación de un miembro de la Policía Nacional debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución; al respecto, los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590-16, disponen lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

p. Como se observa, para que proceda la cancelación de un miembro de la Policía Nacional se requiere, en primer orden, la comisión de faltas calificadas como muy graves al amparo del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 y, en segundo orden, que la sanción concerniente a la destitución sea impuesta por el presidente de la República.

q. Conforme con la glosa procesal, la cancelación del hoy recurrente se produjo por violar los artículos 153, numerales 1, 3, 19 y 22 de la Ley núm. 590-16, que disponen lo siguiente:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;*

19) *Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;*

22) *Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.*

r. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente recurso, hemos podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegada al debido proceso en el caso de la cancelación del señor Roni Joel Tavárez Valdez; documentación que fue ponderada en la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2020-SSSEN-00295.

s. En efecto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal advierte que durante la fase investigativa fue interrogado el señor Roni Joel Tavárez Valdez, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), sobre las faltas presuntamente cometidas.

t. Igualmente, se verifica que el señor Roni Joel Tavárez Valdez fue cancelado del cuerpo policial por haberse comprobado, tras una investigación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevada de manera interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ejército de la República Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y la Armada de la República Dominicana, que;

[...] este oficial policial se asoció, coordinó y formó parte de una red de narcotráfico que en fecha 18-11-2018, intentó transportar (978) paquetes de Cocaína a través del muelle de Haina Oriental, en contubernio con el Coronel RAFAEL PALEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, E.R.D., el Ex-Teniente de Fragata LEONEL RODRIGUEZ CASTILLO, A.R.D., el Agente de la D.N.C.D., PATRICIO ALEXANDER TIBURCIO, y otras personas de la clase civil [...],

según consta en la Comunicación núm. 7416, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

u. El diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los resultados de la referida investigación fueron tramitados por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Héctor García Cuevas, a la Junta de Revisión de esa dirección, que mediante el Acta de Revisión núm. 3495, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expresó su conformidad con las conclusiones arribadas por la comisión interinstitucional que investigó el caso; más tarde, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo Disciplinario Policial, mediante Resolución CDP núm. 0206-2019, confirmó la recomendación de desvinculación realizada por la Dirección de Asuntos Internos.

v. Por último, de acuerdo con las comprobaciones indicadas en la sentencia, el juez de amparo cita, entre otros, que en la sexta reunión del Consejo Superior Policial, celebrada el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decidió recomendar al presidente de la República la desvinculación del hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; que en ese orden, la solicitud de cancelación fue tramitada por el ministro de Interior y Policía a través del Oficio núm. 40460, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que fue devuelto con la aprobación del presidente, mediante Oficio núm. 0094, librado por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

w. De lo anterior, ha quedado evidenciado que contra el recurrente, señor Roni Joel Tavárez Valdez, se llevó a cabo un proceso disciplinario que determinó su participación en hechos calificados como faltas muy graves.

x. En el caso concreto, lejos de considerarse que el proceso administrativo vulneró los derechos fundamentales del otrora accionante, este Colegiado advierte que el mismo fue llevado a cabo con las garantías que la Ley núm. 590-16 y la Constitución dominicana han dispuesto a favor del administrado, en este caso del señor Roni Joel Tavárez Valdez; de modo que, atendiendo a ello, este Colegiado rechaza el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roni Joel Tavarez Valdez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al señor Roni Joel Tavárez Valdez, parte accionante; a las partes accionadas, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El 21 de diciembre de 2020, el señor Roni Joel Tavarez Valdez, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 23 de septiembre de 2020, que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la desvinculación del recurrente no hubo conculcación de derechos fundamentales.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que: “[...] *ha quedado evidenciado que contra el recurrente, señor Roni Joel Tavárez Valdez, se llevó a cabo un proceso disciplinario que determinó su participación en hechos calificados como faltas muy graves.*”.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se evidencia más adelante.

II. Consideraciones previas

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el narcotráfico.

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista conforme prevé el artículo 169¹⁵, parte capital y 255.3¹⁶ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos 379 y 382 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento del primer teniente Roni Joel Tavárez Valdez, PN., por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al asociarse y coordinar supuestamente con una red de narcotráfico, que en fecha 18 de noviembre de 2018 intentó transportar 978 paquetes de cocaína a través del muelle de Haina Oriental, en contubernio con el coronel Rafael Palen Rodríguez del Ejército de la República Dominicana, el exteniente coronel Leonel Rodríguez Castillo, de la Armada de la República Dominicana y el agente Patricio Alexander Taveras Tiburcio de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y otras personas de la clase civil.

8. Por ello, ante la gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del miembro policial desvinculado estaba realmente comprometida.

9. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del recurrente; ello implica que el señor Roni Joel Tavárez Valdez

¹⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

¹⁶ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley 96-04¹⁷, que disponía:

***Art. 62.- Procedimiento pertinente.** - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.*

***Párrafo I.- Competencia.-** La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.*

***Párrafo II.- Investigación externa independiente.** - En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarle plena colaboración a estos fines. En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse¹⁸.*

¹⁷ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 4 de febrero de 2004 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

¹⁸Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de robo con sus agravantes, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

11. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²⁰, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

¹⁹ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁰ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²¹

13. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

14. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

²¹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la destitución del accionante la Policía Nacional observó el debido proceso y las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial, veamos:

Del examen de las piezas que obran en el expediente formado con ocasión del presente recurso, hemos podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegada al debido proceso en el caso de la cancelación del señor Roni Joel Tavárez Valdez; documentación que fue ponderada en la sentencia recurrida núm. 0030-02-2020-SS-00295.

En efecto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal advierte que durante la fase investigativa fue interrogado el señor Roni Joel Tavárez Valdez en fechas diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), sobre las faltas presuntamente cometidas.

Igualmente, se verifica que el señor Roni Joel Tavárez Valdez fue cancelado del cuerpo policial por haberse comprobado, tras investigación llevada de manera interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ejército de la República Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y la Armada de la República Dominicana, que [...] este oficial policial se asoció, coordinó y formó parte de una red de narcotráfico que en fecha 18-11-2018, intentó transportar (978) paquetes de Cocaína a través del muelle de Haina Oriental, en contubernio con el Coronel RAFAEL PALEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, E.R.D., el Ex-Teniente de Fragata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEONEL RODRIGUEZ CASTILLO, A.R.D., el Agente de la D.N.C.D., PATRICIO ALEXANDER TIBURCIO, y otras personas de la clase civil [...], según consta en la comunicación núm. 7416, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los resultados de la referida investigación fueron tramitados por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Héctor García Cuevas, a la Junta de Revisión de esa dirección, que mediante el Acta de Revisión núm. 3495, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expresó su conformidad con las conclusiones arribadas por la comisión interinstitucional que investigó el caso; más tarde, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo Disciplinario Policial, mediante resolución CDP núm. 0206-2019, confirmó la recomendación de desvinculación realizada por la Dirección de Asuntos Internos.

Por último, de acuerdo con las comprobaciones indicadas en la sentencia, el juez de amparo cita, entre otros, que en la sexta reunión del Consejo Superior Policial, celebrada el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decidió recomendar al presidente de la República la desvinculación del hoy recurrente; que en ese orden, la solicitud de cancelación fue tramitada por el ministro de Interior y Policía a través del oficio núm. 40460 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que fue devuelto con la aprobación del presidente, mediante oficio núm. 0094, librado por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial el dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex primer teniente Roni Joel Tavárez Valdez no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

17. En torno al proceso administrativo, los artículos 75, 158, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un oficial de la Policía Nacional, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor²².*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente*
- 4) Suboficiales: Sargento Mayor.*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

²² Subrayado para resaltar, por ser el rango que ostentaba el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. *Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

- 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.²³
- 2) *El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días.*
- 3) *La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves.*
- 4) *El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios²⁴.

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

²³ Subrayado para resaltar, por ser la autoridad competente para desvincular en la especie.

²⁴ Subraya para resaltar, por constituir un mandato legal hasta el momento no cumplido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

18. Conviene destacar, que pese a que la Ley 590-16 del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiene más de seis (6) años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios, falencia normativa que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria norma reglamentaria en un plazo razonable.

19. En ese orden, de la lectura del artículo 163 de la ley 590-16 se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia²⁵, por consiguiente, dicho tribunal decidió contrario al cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este

²⁵ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

20. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados los derechos fundamentales de defensa del señor Roni Joel Tavarez Valdez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

21. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución de Joel Tavarez Valdez, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, no consideró la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

22. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)²⁶.

23. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad en actividades de narcotráfico.

24. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, la remisión de los resultados de la investigación realizada en fecha 19 de octubre de 2019 por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, a la Junta de Revisión de esa dirección, que mediante el Acta de Revisión núm. 3495, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expresó su conformidad con las conclusiones arribadas por la comisión interinstitucional que investigó el caso; más tarde, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo

²⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disciplinario Policial, mediante resolución CDP núm. 0206-2019, confirmó la recomendación de desvinculación realizada por la Dirección de Asuntos Interno; sin embargo, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

25. En ese orden, tal como se evidencia en las consideraciones de esta sentencia, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado²⁷.

26. No obstante, resulta oportuno destacar que, al recurrente le fueron realizadas dos entrevistas “(...) *RELACIONADA CON ASUNTOS QUE LES INTERESAN A LA COMISIÓN INVESTIGADORA INTERINSTITUCIONAL DE ASUNTOS INTERNOS, MIDE-ERD-ARD-FARD-PN-DNCD.*”, una fecha 17 de diciembre de 2018, y otra el 11 de julio de 2019. En la primera entrevista figura asistido por la licenciada Leticia Zuleica Santana Areche, representante legal de su elección. Para la segunda entrevista, le fue asignado como representante legal el capitán abogado Yoris A. Feliz, FARD, que, conjuntamente con el recurrente, firman el acta de la entrevista.

27. En ese orden, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, información, defensa y audiencia.

²⁷ Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario sancionador llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

29. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁸ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

30. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le

²⁸ Constitución dominicana. **Artículo 69.** Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional²⁹.

31. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*³⁰

32. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve

²⁹ *Ídem.*, Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

³⁰ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

33. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Roni Joel Tavarez Valdez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20³¹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

34. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Roni Joel Tavarez Valdez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³² garantizados por la Constitución.

35. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo

³¹ Del 29 de diciembre de 2020.

³² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.³³

36. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

37. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*³⁴

38. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a

³³ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

³⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

39. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

40. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³⁵

41. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la

³⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2, pág. 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

42. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autprecedentes y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Roni Joel Tavárez Valdez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los

³⁶ *Ídem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Roni Joel Tavárez Valdez no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0146.

I. Antecedentes

1.1 El caso versa sobre la cancelación del señor Roni Joel Tavarez Valdez de su cargo como “primer teniente” de la Policía Nacional, por la alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones. En fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), Roni Joel Tavarez Valdez interpuso una acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, procurando—entre otras cosas—, su reintegración a las filas de dicha institución. La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00295 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por no haberse probado vulneración de derechos fundamentales. En vista de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), Roni Joel Tavarez Valdez interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a

los fines de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Roni Joel Tavarez Valdez de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibles las acciones de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibles las acciones interpuestas por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³⁸. Por demás, la jurisprudencia

³⁷ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

³⁸ TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴⁰, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

³⁹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁴⁰ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria